

Portador. (V. *Efectos al portador y Robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.*)

Portador. Los conocimientos al portador destinados al consignatario son transferibles por la entrega del documento y en virtud de endoso los extendidos á la orden. (V. *Conocimiento.* Art. 783.)

Porteador. Salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de mercancías. (V. Lo relativo á Porteadores de mercaderías en *Transporte terrestre.* Arts. 577, 578, 581, 582, 583 y 590 al 594.)

Poseción. La posesión de las embarcaciones sin el título de adquisición, no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de diez años. (V. *Embarcaciones.* Art. 642.)

Potestativa. La inscripción ó matrícula en el Registro mercantil será potestativa para los individuos que se dedican al comercio. (V. *Registro de comercio.* Art. 19.)

Potestativas. Todas las indicaciones, además de las contenidas en el art. 451, que contenga la letra de cambio, serán potestativas. (V. *Letras de cambio,* forma, etc. Art. 451.)

Práctico. Debe pedirlo el Capitán del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación. (V. *Capitanes.* Art. 686.)

Práctico. La presencia del práctico no exime á los capitanes de las responsabilidades en casos de abordaje. (V. *Abordajes.* Art. 909.)

Precio. El precio del reembolso debe indicarse en la cuenta de resaca. (V. *Recambio y resaca.* Artículo 539.)

Precio. Como se fija respecto al girador y respec-

que se pruebe lo contrario, se presumirá mercantil la prenda constituida por un comerciante. (Art. 605.)

Pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos. (Artículo 606.)

La prenda mercantil deberá constituirse con los mismos requisitos de forma que el contrato á que sirva de garantía. (Art. 607.)

Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser ésta entregada al acreedor real ó jurídicamente, surtiendo efecto contra tercero mientras permanezca en poder del acreedor. (Art. 608.)

La prenda responderá del pago de la suerte principal de la deuda, los intereses de ésta y los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la prenda. (Art. 609.)

La prenda no podrá ser realizada para cubrir los adeudos que garantice sino ocho días después del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor. (Art. 610.)

La prenda será valuada y realizada por dos corredores, nombrado uno por cada parte, ó por un tercero nombrado por éstos en caso de discordia, ó por la autoridad judicial en defecto de ellos.

Si en el lugar no hubiere corredores, harán sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo. (Art. 611.)

Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda serán indivisibles. (Art. 612.)

El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda. (Art. 613.)

En ningún caso la prenda podrá quedar en poder

del deudor, ni en establecimiento ó bodegas pertenecientes al mismo. (Art. 614.)

Los derechos pignoratícios originados del contrato de depósito en almacenes generales, se regirán por las disposiciones del título respectivo. (Art. 615.)

Prenda y anticresis, contrato de. Si es escriturario, por cada cien pesos ó fracción, cuota por valor: \$0.70 cs. Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción: \$0.02 cs.

Prescripción. En la sociedad colectiva la responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidación de la sociedad. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 153.)

Prescripción. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción. (V. *embarcaciones*. Art. 642.)

Prescripción. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Arts. 868 y 872.)

Prescripción. (V. el art. 146 de la Ley en *Penas*.)

Prescripciones.

Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo á las disposiciones de este Código. (Art. 1038.)

Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución. (Art. 1,039.)

En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán á contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio. (Art. 1,040.)

La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obliga-

ciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella ó fuese desestimada su demanda. (Artículo 1,041.)

Empezará á contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido. (Art. 1,042.)

En un año se prescribirán:

I. La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

II. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

III. Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre ó marítimo;

IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa ó corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

V. Las acciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida, marítimos ó terrestres;

VI. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones ó suministros de efectos ó de dinero para construir, reparar, pertrechar ó habituallar los buques ó mantener la tripulación;

VII. Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos transportados por mar ó tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos;

VIII. Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje y averías. (Art. 1,043.)

Se prescribirán en tres años:

I. Las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio;

II. Las acciones derivadas del contrato de préstamo á la gruesa. (Art. 1,044.)

Se prescribirán en cinco años:

I. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere á derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;

II. Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo. (Art. 1,045.)

La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca de título ó de buena fe.

El capitán de un navío no puede adquirir éste á virtud de la prescripción. (Art. 1,046.)

En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años. (Artículo 1,047.)

La prescripción en materia mercantil correrá con-

tra los menores é incapacitados, quedando á salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores ó curadores. (Art. 1,048.)

Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme á los arts. 4.º, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales. (Art. 1,049.)

Presentación y aceptación de las letras de cambio. En las letras de cambio pagaderas dentro del territorio mexicano y giradas á la vista, ó á plazo que deba contarse desde ésta, la previa presentación de las mismas será forzosa.

En las giradas á día determinado, ó á plazo que deba contarse desde su fecha, la previa presentación de la letra será potestativa. (Art. 484.)

En las letras pagaderas dentro del territorio mexicano y cuya previa presentación sea forzosa, ésta deberá verificarse dentro de los siguientes plazos, contados todos desde la fecha de la misma letra:

I. Dentro de dos meses la de las giradas desde lugar situado en la República mexicana;

II. Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América ó de Europa;

III. Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquier otro lugar. (Art. 485.)

Presentada una letra para su aceptación, el girado deberá aceptarla ó denegar manifestamente su aceptación en el mismo día en que el portador se la presente con tal objeto, pudiendo manifestar el girado, en caso de que no la acepte, los motivos que tuviere para rehusar la aceptación. (Art. 486.)

Serán requisitos de la aceptación en las letras de cambio:

I. Las palabras «Acepto,» «Aceptamos,» ú otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación;

II. El lugar y la fecha de la aceptación; y

III. La firma del aceptante, ó de quien con poder suficiente lo representare. (Art. 487.)

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago. (Artículo 488.)

Si las letras contuvieren indicaciones de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto á los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ella. (Art. 489.)

No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que expresen, siendo en tal caso protestables por el resto de su importe. (Art. 490.)

La aceptación de la letra constituye al aceptante en obligación de pagarla, sin que pueda relevarle del pago otra excepción que la de falsedad de la aceptación misma ó de la letra. (Art. 491.)

Si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó en defecto de aceptación ó pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto á los endosantes, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos para su pago. (Art. 492.)

Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas. (Art. 493.)

Los términos señalados para la presentación, aceptación, pago ó protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedido, incumbiéndole la prueba al que alegue el impedimento. (Art. 494.)

Los que por su culpa ó negligencia dejasen perjudicar en alguna manera las letras de cambio, serán responsables de las consecuencias que se originen. (Art. 495.)

Presentación. Por falta de presentación de la letra, salvo caso de fuerza mayor, perderá el portador sus derechos contra los endosantes; y éstos, cada uno en lo que le concierne, su acción contra su respectivo cedente. (V. *Acciones*, que competen al portador de una letra de cambio. Art. 532.)

Prestación. Toda prestación pactada á favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés. (V. *Préstamo mercantil* en general. Art. 361.)

Préstamo mercantil en general.

Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes. (Art. 358.)

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida conforme á la ley monetaria y vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de

moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño ó beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida. (Art. 359.)

En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes á la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante un notario ó dos testigos. (Art. 360.)

Toda prestación pactada á favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés. (Art. 361.)

Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos ó

valores devenguen, ó en su defecto, el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, ó en caso contrario, por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento. (Art. 362.)

Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. (Art. 363.)

El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento, y después al del capital. (Art. 364.)

Préstamo con garantía ó títulos de valores públicos.

El préstamo con garantía de títulos ó valores cotizables hecho en póliza con intervención de corredor, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá sobre los títulos ó valores públicos pignorados conforme á las disposiciones de este capítulo, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos títulos ó valores, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos. (Art. 365.)

Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, para lo cual si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración, serie y valor en la póliza del contrato; y si en inscripción ó títulos transferibles, se

hará la transferencia á favor del portador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad. (Art. 366.)

A voluntad de los interesados, podrá suplirse la entrega de los títulos al acreedor con el depósito de éstos en una institución de crédito. (Art. 367.)

El acreedor, salvo pacto en contrario y sin necesidad de requerir al deudor, podrá proceder á la venta de las garantías por medio de dos corredores, quienes previamente certificarán el vencimiento, y en su defecto de los comerciantes de la plaza. (Artículo 368.)

Los efectos cotizables y al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables, según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía. (Art. 369.)

Si los títulos dados en prenda, independientemente del contrato prendario, llegare el caso de que sean amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, sustituirlos con otros títulos iguales. (Art. 370.)

Préstamo á riesgo marítimo. Contrato á la gruesa.

Se reputará préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo aquel en que, bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo á puerto de los efec-

tos sobre que esté hecho, ó del valor que obtengan en caso de siniestro. (Art. 794.)

Los contratos á la gruesa podrán celebrarse:

I. Por escritura pública;

II. Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere;

III. Por documento privado.

De cualquiera de esas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el Registro Mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este origen no tendrán, respecto á los demás, la preferencia que según su naturaleza les corresponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes. Los contratos celebrados durante el viaje, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 685, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento si fueren inscritos en el Registro Mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de transcurrir los ocho días siguientes á su arribo. Si transcurrieran los ocho días sin haberse hecho la inscripción en el Registro Mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán efecto respecto de terceros sino desde el día y fecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al número II tengan fuerza ejecutiva, deberán guardar conformidad con el registro del corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al número III precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito no producirán acción en juicio. (Art. 795.)

En el contrato á la gruesa se deberá expresar:

I. La clase, nombre y matrícula del buque;

- II. El nombre, apellido y domicilio del capitán;
 III. Los nombres, apellidos y domicilios del que da y del que toma el préstamo;
 IV. El capital del préstamo y el premio convenido;
 V. El plazo del reembolso;
 VI. Los objetos pignorados á su reintegro;
 VII. El viaje por el cual se corra el riesgo. (Artículo 796.)

Los contratos podrán extenderse á la orden, en cuyo caso serán transferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieran al endosante. (Artículo 797.)

Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo. (Art. 798.)

Los préstamos podrán constituirse conjunta ó separadamente:

- I. Sobre el casco del buque;
 II. Sobre el aparejo;
 III. Sobre los pertrechos, víveres y combustible;
 IV. Sobre la máquina, siendo el buque de vapor;
 V. Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se entenderán, además, afectos á la responsabilidad del préstamo el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustible, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciere sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya, y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, sólo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifique. (Art. 799.)

No se podrá prestar á la gruesa sobre el salario de la tripulación ni sobre las ganancias que se esperen. (Art. 800.)

Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo á la gruesa, por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo será válido sólo por la cantidad en que dicho objeto se tase percialmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durare el desembolso. (Art. 801.)

Si el importe total del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados á préstamo si no se hubieren podido cargar. (Art. 802.)

El préstamo que el capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, sólo afectará á la parte de éste que pertenezca al capitán, si no hubieren dado su autorización expresa ó intervenido en la operación los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la cantidad necesaria á la reparación ó aprovisionamiento del buque, y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedará afecta, en la debida proporción, á la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el capitán podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en el artículo 685. (Art. 803.)

No llegando á ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido á un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital é intereses al tipo legal si no fuere menor el convenido. (Art. 804.)

Los préstamos hechos durante el viaje, tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedición del buque, y se graduarán por el orden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán á prorrata. (Art. 805.)

Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato y constando la existencia de la carga á bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa ó sobrevenir por culpa ó malicia del prestatario, ó por baratería del capitán, ó si fué causada por daños experimentados en el buque á consecuencia de emplearse en el contrabando, ó si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor. La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como también la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo. (Artículo 806.)

Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que

ocurrán en las cosas sobre que se hizo el préstamo. En las averías simples, á falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior. (Art. 807.)

No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste á la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la playa ó muelle del puerto de la expedición hasta descargarlas en el de consignación. (Art. 808.)

En caso de naufragio, la cantidad afecta á la devolución del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuese sobre el buque ó alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquél se haya hecho, responderán también á su pago en cuanto alcancen para ello. (Art. 809.)

Si en un mismo buque ó carga concurrieren préstamo á la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para esto únicamente el capital por lo tocante al préstamo y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, con arreglo al artículo 646. (Art. 810.)

Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará rédito legal. (Art. 811.)

Préstamos. No pueden hacerlo las sociedades

anónimas sobre sus propias acciones. (V. *Sociedad anónima*. Art. 186.)

Préstamos. No pueden hacerlo con garantía hipotecaria, los Bancos de emisión, sino en los casos á que se refiere el art. 30 de la ley de instituciones de crédito. (V. *La ley*. Arts. 29 y 30.)

Préstamos. (V. *Bancos hipotecarios*. Cap. 3.º de *La ley*.)

Préstamos. Corresponde á los Bancos refaccionarios hacerlos en numerario, á plazos que no excedan de dos años, á las negociaciones mineras. (V. *en la Ley*. Art. 88.)

Préstamos. (V. *Bancos refaccionarios en La ley*. Arts. 89 al 97.)

Préstamo (Contrato de). Si es escriturario: por cada cien pesos ó fracción, cuota por valor: \$0.70 cs. Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción. \$0.02 cs.

Préstamo. Los contratos de "préstamo" y de "prenda," que extiendan las instituciones Bancarias causan el dos al millar, si son en escritura pública; y el uno al millar si en documento privado. (Art. 125 de la Ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897, inserta al fin de "Instituciones de crédito.")

Primas. La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado y la manera y el lugar en que deba de pagarse, deberá contenerse en el contrato de seguro. (V. *Seguros en general*. Art. 395.)

Primas. La del seguro contra incendios se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 400.)

Primas. Si el asegurado demorase el pago de la

prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, avisando inmediatamente su resolución al asegurado. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 401.)

Primas. (V. *Seguros sobre la vida*. Art. 426.) (V. en L. del T. *Premios ó Primas*.)

Principales. (V. *Factores y Dependientes*.)

Privilegio de prelación. Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelación las obligaciones que se expresan en *Embarcaciones*. (Art. 646.)

Privilegios. Los que disfrutan los bonos hipotecarios. (V. *L. de I. C.* Art. 71.)

Programa. (V. *Sociedad anónima*. Artículos 168 y 169.)

Prohibición. A los corredores. (V. *Corredores*. Art. 68.)

Prohibición. Está prohibido á las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los casos expresados en *Sociedades anónimas*. (Artículo 184.)

Prohibición. A los Bancos de emisión. (V. *L. de I. C.* Art. 29.)

Prohibición. A las *Instituciones de Crédito*. (V. *La Ley*. Arts. 100 y 102.)

Propiedad. Las de las acciones, en las sociedades anónimas, se prueba por la inscripción en el registro que deben llevar de las acciones nominativas. (V. *Sociedad anónima*. Arts. 180 y 181.)

Propiedad. La de las embarcaciones se adquirirá por los mismos modos prescriptos para adquirir el dominio de las cosas comerciales. (V. *Embarcaciones*. Art. 641.)

Propietarios y comparticipes de la nave. (V. *Embarcaciones*. Art. 659.)

Prórroga. En la sociedad colectiva no se entiende prorrogado el término de su duración por voluntad presunta de los socios. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 134.)

Protesta. Debe hacerla el capitán que hubiere corrido temporal, ó considerase que la carga haya sufrido daño ó avería, en el primer puerto donde arribe dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada (V. *Capitanes*. Art. 698.)

Protesta. Si no estuvieren de acuerdo el capitán y el piloto para variar de rumbo, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y otro de los oficiales en el libro de navegación. (V. *Piloto*. Art. 704.)

Protesta. En caso de abordaje debe presentarse protesta ó declaración en el primer puerto de arribada del buque siendo en México, y ante el Cónsul de México si ocurriese en el extranjero, para que pueda admitirse acción para el resarcimiento de daños y perjuicios. (V. *Abordajes*. Art. 910.)

Protesta. En caso de naufragios. (V. *Naufragios*. Art. 918.)

Protesto. El portador del bono de prenda procederá á protestar el bono si su importe no le fuera pagado á su vencimiento, practicándose la operación en el almacén en los mismos términos que si fuera letra de cambio. (V. *Almacenes generales de depósito*. Art. 348.)

Protesto. Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada ó no, y de la cual no hubiere posteriores ejemplares, el último tenedor de ella podrá, si el pagador rehusare depositar su importe, hacer la protes-

tación bajo las mismas reglas que el protesto por falta de pago. (V. *Pago*. Art. 507.)

Protesto. Su omisión en un pagaré libra á los endosantes, pero no á la persona que lo otorga y firma. (V. *Libranzas, vales y pagarés*. Art. 550.)

Protesto. Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto. (V. *Cheques*. Art. 557.)

Protesto. Las cartas de crédito no son protestables. (V. *Cartas de crédito*. Art. 567.)

Protestos.

Las letras de cambio deben ser protestadas por falta de aceptación y por falta de pago. (Art. 510)

El protesto deberá verificarse sucesivamente:

I. En el lugar designado en la letra para su aceptación ó pago;

II. En el domicilio de aquel que debía aceptarla ó pagarla;

III. En el domicilio de las personas indicadas en la letra para aceptar ó pagar en caso necesario;

IV. En el domicilio del aceptante por intervención.

En defecto respectivamente del girado, de los recomendarios ó del aceptante por intervención, las diligencias del protesto se entenderán con sus dependientes, familiares, criados ó algún vecino con casa abierta en el lugar donde deban verificarse dichas diligencias. (Art. 511.)

Las letras de cambio se protestarán ante Notario público, y no habiéndolo en el lugar, ante la primera autoridad política del mismo, asistida de dos testigos. (Art. 512.)

La acta del protesto deberá contener los siguientes requisitos:

I. La reproducción literal de la letra de cambio,

su aceptación, endosos, recomendaciones y todo lo demás que en ella conste;

II. El apercibimiento para aceptar ó pagar la letra de cambio, haciendo constar si estuvo ó no presente el que debía aceptarla ó pagarla;

III. Los motivos de la negativa para aceptarla ó pagarla, si se expresaren;

IV. La firma de la persona con quien se entiende la diligencia, y la constancia de su imposibilidad ó resistencia á firmar, si las hubiere;

V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se ha verificado el protesto; y

VI. La firma del que autorice la diligencia. (Artículo 513.)

Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la letra, y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento.

Si los días siguientes al de la presentación ó vencimiento no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea. (Art. 514.)

Si la persona á cuyo cargo se gira la letra se constituye en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, luego que aquella se declare. (Art. 515.)

Se dará al portador de la letra testimonio del protesto, si lo hubiere autorizado un notario; el protesto original, si lo hubiere autorizado la primera autoridad política; y en uno y otro caso se le devolverá la letra misma con la anotación de protestada por falta de aceptación ó de pago, fechada y suscrita esta anotación por el que hubiese autorizado el protesto. (Art. 516.)

El notario ó la autoridad política que en su defecto haya hecho el protesto, retendrán en su poder la

letra, sin entregar ésta ni el protesto al portador, hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho, teniendo el pagador derecho de presentarse, entretanto, á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto. (Art. 517.)

Los efectos legales del protesto serán:

I. Imponer á la persona que hubiere dado lugar á él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios;

II. Conservar las acciones que competan al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra. (Art. 518.)

La enunciación ú otra cualquiera cláusula que dispense de la obligación de protestar la letra, se tendrá por no puesta. (Art. 519.)

Protesto. En el acta que se levante, cuota por hoja: \$0.50 cs.

Los que se extiendan en protocolo causan el impuesto dicho además del de protocolo. (Circular de 8 de Marzo de 1894.)

Protocolización. Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por subscripción pública, será necesaria la protocolización del acta de la Asamblea general, constitutiva y de los Estatutos. (*Sociedad anónima.* Art. 167.)

Protocolo. Cuota por hoja: \$1.00 cs. (Art. 9.º, frac. 76 de la Tarifa.) (V. arts. 56 al 61 en *Contratos escriturarios.*)

Protocolización.

La concesión que otorga la fracción 77 de la Tarifa á las sociedades cuyo capital exceda de un millón de pesos, y que, hallándose establecidas con anterioridad en el extranjero, y haciendo allí operaciones, pretendan hacerlas también en la República, ó

establecer agencias ó sucursales, sólo tiene por objeto eximir las de un desembolso mayor en los primeros tiempos de su residencia en el país. En consecuencia, los notarios ante quienes se protocolicen los estatutos y demás documentos de constitución de dichas sociedades, deberán, bajo su más estrecha responsabilidad, dar aviso á la Administración del Timbre correspondiente, de la fecha de la protocolización, así como de la circunstancia de no haberse adherido más que los timbres correspondientes á un millón de pesos. (Art. 88. L. del T.)

Si pasado el primer año, contado desde la fecha de la protocolización, la Compañía siguiere haciendo operaciones en la República, la oficina del Timbre procederá á hacer el cobro de la cantidad que faltare por cubrir, y las estampillas se cancelarán en el certificado de entero que otorgue la oficina. (Art. 89. L. del T.)

Así el aviso que dieren los notarios, como el hecho de haberse verificado el pago, se pondrá en conocimiento de la General de la Renta por la Principal respectiva. (Art. 90. L. del T.)

Protocolización. La de documentos y estatutos de sociedades extranjeras causará sobre el activo social la cuota de «Sociedad.»

Si se trata de una Compañía establecida con anterioridad en el extranjero que pretenda hacer operaciones en la República ó establecer en ella agencias ó sucursales, causará la mitad de la cuota indicada. Y si el capital de la Compañía excede de un millón de pesos, sólo se causará la cuota correspondiente á un millón. Pero si pasado un año continúa la Compañía haciendo operaciones en la República, satisfará la diferencia por el excedente, previa la li-

quidación que mande hacer la Secretaría de Hacienda. (Frac. 77, art. 9.º)

El impuesto que causa la protocolización de documentos y estatutos de sociedades extranjeras, se computará fijando el capital con arreglo á la Tabla de equivalencias entre las monedas extranjeras y la mexicana. (Decreto de 16 de Marzo de 1896. Artículo 3.º V. la *Tabla de equivalencias*, en libranzas.)

Provisión de fondos.

Es obligación del girador de una letra de cambio proveer oportunamente al girado de los fondos suficientes para pagarla. (Art. 469.)

La provisión podrá hacerse por remisión de fondos, por crédito que el girado le haya abierto al girador, ó por deuda del girado en favor del girador, salvo pacto en contrario, por lo que á este último caso se refiere. (Art. 470.)

Para que haya provisión oportuna, se requiere que esté hecha ó que sea exigible, y que esté disponible para el día del vencimiento y en el lugar en que deba ser pagada la letra. (Art. 471.)

Si la letra hubiere sido girada por cuenta ajena, deberá hacer la provisión de fondos aquel por cuya cuenta se giró, sin que por esto cese la responsabilidad del girador para con el tomador y demás adquirentes de la letra, ni se alteren los derechos y obligaciones entre el girador y aquel por cuya cuenta hizo el giro. (Art. 472.)

Si no hubiere sido aceptada ó no hubiere sido pagada la letra, el girador será civilmente responsable de las resultas para con los adquirentes de ella.

En caso de que la hubiese girado por cuenta de

otro, le quedarán al girador sus derechos á salvo contra aquel por cuya cuenta hizo el giro. (Art. 473.)

Si el tenedor de la letra no la hubiese presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, cesará la responsabilidad del girador siempre que pruebe que al vencimiento de ella tenia hecha provisión de fondos para su pago, pasando en este caso la responsabilidad del reembolso á aquel que apareciere en descubierto. (Art. 474.)

La propiedad de la provisión corresponderá al tenedor de la letra desde el momento en que ésta quedare aceptada, salvo lo dispuesto por este Código para los casos de quiebra, ó en los que hubiese intervenido dolo. (Art. 475.)

Si la letra girada por cuenta de otro fuese pagada por el girado á pesar de no haberse hecho la provisión, tendrá éste acción para ser reembolsado contra aquel por quien hubiese hecho el pago de la letra. (Art. 476.)

Proyecto. El programa redactado y suscrito por los fundadores de la sociedad anónima, debe contener el proyecto de los Estatutos con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias. (V. *Sociedad anónima*. Art. 168.)

Prueba. Los asientos en los libros de la Compañía colectiva son prueba para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 110.)

Publicaciones. El Colegio de Corredores debe publicar anualmente una lista de los que estén en ejercicio. (V. *Corredores*. Art. 73.)

Publicaciones. La disolución de la sociedad colectiva que no sea por la expiración del término, sólo surtirá sus efectos contra tercero hasta que se pu-

blique. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 136.)

Publicaciones. Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por subscripción pública, debe publicarse el programa. (V. *Sociedad anónima*. Art. 167.)

Publicaciones. La revocación de la autorización que el marido haya otorgado á su mujer para ser comerciante, no producirá efecto contra tercero sino después de noventa días de publicada en lugar visible del establecimiento mercantil, y en algunos periódicos de la localidad donde resida ó de la más inmediata. (V. *Comerciantes*. Art. 10.)

Publicaciones. Debe publicarse la calidad mercantil y las modificaciones que se le hicieren. (V. *Comerciantes*. Art. 16.)

Publicaciones. Por circulares debe participarse la apertura del establecimiento mercantil, conteniendo los requisitos que se expresan en *Anuncio de la calidad mercantil*. (Art. 17.)

Publicaciones. La convocación de las Asambleas generales debe hacerse publicándose un aviso en el *Periódico Oficial* del Estado, Distrito ó Territorio en que la sociedad tenga su domicilio. (V. *Sociedad anónima*. Art. 203.)

Publicaciones. La cuenta de los Administradores que medie entre el último balance y la apertura de la liquidación, si uno ó más de aquéllos son nombrados liquidadores, deberá publicarse con el balance final en dos ó más periódicos del domicilio de la sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Art. 220.)

Publicaciones. Las sociedades anónimas deberán publicar anualmente en el *Periódico Oficial* del Estado, Distrito ó Territorio, un balance conte-

niendo los requisitos que se expresan en *Sociedad anónima*. (Art. 215.)

Publicaciones. Por treinta días seguidos se publicará en uno ó más periódicos del domicilio de la sociedad, el balance final que indique la parte que á cada acción corresponde del activo social. (V. *Sociedad anónima*. Art. 222.)

Publicaciones. En fusión de sociedades. (V. *Fusión de las sociedades*. Arts. 261 y 262.)

Publicaciones. En sociedades extranjeras. (V. *Sociedades extranjeras*. Arts. 265 y 266.)

Publicaciones. Los empresarios de transportes están obligados á publicar sus reglamentos en el *Periódico Oficial* del Estado, Distrito ó Territorio. (V. *Transporte terrestre*. Art. 600.)

Publicaciones. De denuncia por extravío de documentos de crédito al portador. (V. *Robo, hurto ó extravío de documentos*, etc. Art. 622.)

Publicaciones. De bonos favorecidos en los sorteos. (V. *L. de I. C.* Art. 63.)

Publicaciones. El auto que decreta la posesión interina ó la intervención á favor de un Banco se publicará en el *Periódico Oficial*. (V. *L. de I. C.* Art. 79.)

Publicaciones. La venta de una nave se anunciará en todos los periódicos que se publiquen en la jurisdicción del puerto. (V. *Embarcaciones*. Artículo 657.)

Publicaciones. (V. *Avisos*.)

Q

Quebrados ó fallidos, convenio con sus acreedores.

El quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos, antes de la presentación en quiebra ó de su declaración, y en cualquier estado del juicio posterior al reconocimiento de créditos y á la calificación de la quiebra.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos y los que hayan quebrantado el arraigo de que trata el art. 967. (Art. 988.)

Los convenios judiciales entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciere ser considerado como quebrado fraudulento. (Art. 989.)

Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, ésta no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que les corresponda al título de su crédito. (Art. 990.)

La proposición de convenio se discutirá y pondrá